

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”



**PODER LEGISLATIVO**  
**LEY N° 6.302**

**DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES PARA PROFESIONALES MÉDICOS.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1.º** El objeto de esta ley es establecer el régimen jubilatorio para los profesionales médicos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

**Artículo 2.º** El ámbito de aplicación de la presente ley se refiere al ejercicio profesional de la medicina, así como también al ejercicio de la docencia, investigación, asesorías, administración, gestión y cualquier otra función ejercida por un profesional médico, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

**Artículo 3.º** Para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, el profesional médico debe reunir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco años de edad y veinte y cinco años de aporte jubilatorio, en cuyo caso le corresponderá el 90% (noventa por ciento) del promedio de salarios de los treinta y seis meses anteriores al último aporte jubilatorio. Este porcentaje aumentará a razón del 2% (dos por ciento) por cada año de aporte a partir de los cincuenta y cinco años de edad hasta los cincuenta y nueve años de edad debiendo corresponderle el promedio de los últimos treinta y seis meses. En este caso la jubilación será optativa.

2. En caso de haber cumplido los sesenta años de edad y treinta años de aporte le corresponderá el 100% (cien por ciento) del promedio de los salarios de los treinta y seis últimos meses anteriores al último aporte. En este caso la jubilación será optativa.

3. La jubilación será obligatoria a los sesenta y cinco años de edad según los principios expuestos en el inciso anterior.

4. Los que hubieran realizado el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del aporte jubilatorio podrán acceder a la media jubilación.

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

## PODER LEGISLATIVO


Pág. 2/2

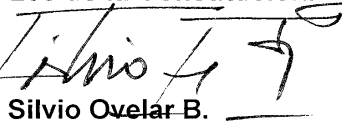
### LEY N° 6.302

**Artículo 4.º** La presente ley será reglamentada dentro de los ciento veinte días de su promulgación.

**Artículo 5.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los tres días del mes de abril del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución. Objetado parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 1.796 del 21 de mayo de 2019. Rechazada la objeción parcial por la H. Cámara de Diputados el veintidós de mayo de 2019 y por la H. Cámara de Senadores, el veintitrés de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Constitución.

  
**Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Silvio Ovelar B.**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Carlos Nuñez Salinas**  
Secretario Parlamentario

  
**Hermelinda Alvarenga de Ortega**  
Secretaria Parlamentaria

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial. Asunción, 7 de junio de 2019

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Benigno María López Benítez  
Ministro de Hacienda

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6.319**

**QUE DECLARA EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS QUE CONFORMAN LOS DIECINUEVE PUEBLOS DISEMINADOS EN VARIOS DEPARTAMENTOS DEL TERRITORIO NACIONAL.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1.º** Declárase en situación de Emergencia Nacional a las comunidades indígenas que conforman los diecinueve pueblos diseminados en varios Departamentos del país, de conformidad al artículo 202, numeral 13) de la Constitución, debido a la situación de carencias que vienen atravesando desde hace años, por lo que necesitan recibir asistencia prioritaria en las siguientes áreas: seguridad alimentaria, accesibilidad (caminos), salud, educación, vivienda, acceso a la justicia, a la tenencia y propiedad de sus tierras y a la preservación de su cultura.

**Artículo 2.º** Instar a las autoridades Nacionales y Departamentales a solicitar y disponer de los recursos necesarios a fin de dar respuesta inmediata a las prioridades de las comunidades indígenas diseminadas en varios Departamentos del territorio Nacional.

**Artículo 3.º** Exhortar, a la urgente conformación de un equipo de trabajo intergubernamental coordinado por el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) para lograr la ejecución de las medidas de asistencia a las comunidades indígenas, de manera eficiente y efectiva.

**Artículo 4.º** Los Ministerios dependientes del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN), y los organismos concurrentes por la Ley N° 2615/05 "QUE CREA LA SECRETARÍA DE EMERGENCIA NACIONAL (S.E.N.)", las gobernaciones y municipios afectados, adoptarán todas las medidas conducentes a cooperar con el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y con las comunidades indígenas en emergencia a fin de responder a las necesidades de las mismas para lo que deberán imprimir los trámites de rigor de su competencia que resulten necesarios conforme a las áreas mencionadas en el artículo 1º.

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. To its right, there are three smaller signatures, each enclosed in a rectangular box. The boxes are partially overlapping and appear to be official stamps or signatures of the legislative body.